



REF.:

REF.C.M.:

Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

## **Versión 26 de agosto de 2022**

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, aprobada con un amplio consenso entre las fuerzas políticas, supuso un avance en el bienestar de las personas y ha contado con la colaboración de todas las administraciones públicas en su desarrollo.

Sin embargo, posteriormente, la sostenibilidad económica del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, la situación económica por la que atravesaba la economía española y la exigencia de cumplimiento de los objetivos de déficit público, en el año 2012, requirieron la adopción por el Gobierno de medidas urgentes de naturaleza económica que se tradujeran en ahorros inmediatos en el gasto de las administraciones públicas. En este sentido, el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, incorporó distintas medidas que pretendían generar un ahorro, por una parte, en el gasto de las comunidades autónomas, a través de la reducción de las cuantías máximas de las prestaciones económicas para cuidados en el entorno familiar, y, por otra, en el gasto de la Administración General del Estado, por la vía de la reducción de las cuantías del nivel mínimo de financiación del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia

Recientemente, la modificación realizada por la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, así como la necesidad de adaptar la normativa de la dependencia a la nueva regulación del derecho a la protección de datos, hacen necesario introducir una serie de adaptaciones en la Ley de 39/2006, de 14 de diciembre.

Y así, el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, en sesión celebrada el día 15 de julio de 2022, propuso una serie de propuestas de mejora necesarias en dicha ley para asegurar una aplicabilidad justa del Sistema, adoptando unos criterios comunes mínimos para todo el ámbito nacional en el desarrollo de la misma.

El objetivo de la reforma es introducir medidas para que las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia sean acordes a las circunstancias, preferencias y



voluntad de cada persona en situación de dependencia en el diseño, planificación y seguimiento de sus intervenciones, de forma que se preste una atención centrada en la persona.

Una gran mayoría de las personas reconocidas con grado de discapacidad se verán favorecidas con esta modificación, al ser un colectivo potencialmente beneficiario de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.

Para ello, se pretende, entre otras medidas, reconocer el servicio de teleasistencia como derecho subjetivo y la asistencia personal como un servicio, suprimir el régimen de incompatibilidades o reconceptualizar las definiciones del servicio de asistencia personal, del servicio de teleasistencia, del servicio de ayuda a domicilio y del servicio de atención residencial.

## II

El presente texto se estructura en un artículo referido a la modificación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, y dos disposiciones finales.

Se adapta el derecho de las personas dependientes a que se respete la confidencialidad en la recogida y el tratamiento de sus datos; a decidir, sobre las medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, que se prestarán respetando su voluntad, deseos y preferencias y a que las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia sean acordes a las circunstancias, preferencias y voluntad de cada persona en situación de dependencia, en el diseño, planificación y seguimiento de sus intervenciones, de forma que se preste una atención centrada en la persona. Asimismo, se insta a los poderes públicos a que adopten las medidas necesarias para promover y garantizar el respeto de los derechos

Se determina que el instrumento de valoración de los menores se aplica a los menores de seis años y se regula el sistema de valoración para estos menores, disponiendo además que el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia debe promover la adopción de un plan integral de atención para éstos.

Se hace referencia a la financiación de los diferentes niveles de protección.

En cuanto a los servicios destinados a las personas en situación de dependencia, se regula la posibilidad de que reciban el servicio de asistencia personal a través de una prestación económica, así como el derecho al servicio de teleasistencia, que queda definido en la ley; se incluye entre el catálogo de servicios el servicio de asistencia personal, cuya finalidad, en el caso de que la prestación sea económica, es la de contribuir a la contratación del servicio de asistencia personal previsto en la ley y se atribuye al acuerdo del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia las condiciones específicas de acceso a este servicio; se redefine el servicio de ayuda a domicilio, ampliándolo a, no solo las actuaciones llevadas a cabo en el domicilio, sino también a las desarrolladas en el entorno comunitario próximo al mismo de las personas en situación de dependencia; y adecúa la regulación de los servicios de atención residencial a la configuración de la prestación de los servicios sociales de forma que respete su voluntad, deseos y preferencias de las personas en situación de dependencia que allí viven.

Por otra parte, se suprime el régimen de incompatibilidades de las prestaciones, así como la revisión de la prestación reconocida en el artículo 30 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.



En relación con el Programa Individual de Atención, se establece que, una vez elaborado, con la participación del interesado o, en su caso, su familia, las modalidades de intervención se adecuarán, previa comunicación de la persona interesada, a sus circunstancias atendiendo a los cambios en su situación personal y en su entorno, por los servicios sociales correspondientes.

Se establece que el uso y transmisión de la información en la red de comunicaciones estará sometido al cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales, y a los requerimientos de certificación electrónica, firma electrónica y cifrado, de acuerdo con la legislación vigente.

Finalmente, se establece que el derecho de acceso a las prestaciones derivadas del reconocimiento de la situación de dependencia se generará desde la fecha de la resolución de reconocimiento de las prestaciones o, en su caso, desde el transcurso del plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud sin haberse dictado y notificado resolución expresa de reconocimiento de la prestación.

Las dos disposiciones finales desarrollan, respectivamente, el título competencial al amparo del cual se dicta la ley y su entrada en vigor.

### III

El texto normativo se adapta a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esto es, los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Así, se cumplen los principios de necesidad y eficacia, por cuanto que la modificación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, tiene como claro objeto el mejorar e impulsar que las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia se presten a través de una atención más centrada en la persona

Se cumple también el principio de proporcionalidad, por cuanto se ha observado de forma estricta la manera de atender a los objetivos exigidos y antes mencionados.

Respecto del principio de seguridad jurídica, se ha garantizado la coherencia del proyecto normativo con el resto del ordenamiento jurídico nacional, así como con el de la Unión Europea. La modificación de la ley es coherente con el resto del ordenamiento jurídico y genera un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilita su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.

En cuanto al principio de transparencia, la elaboración de esta ley ha seguido el principio del diálogo civil que el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, define en su artículo 2.n) como el principio en virtud del cual las organizaciones representativas de personas con discapacidad y de sus familias participan, en los términos que establecen las leyes y demás disposiciones normativas, en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas oficiales que se desarrollan en la esfera de las personas con



discapacidad. La participación de dichas organizaciones ha sido intensa a lo largo de la elaboración de esta ley, tanto en la tramitación formal, durante la consulta pública previa y el trámite de información pública, como a lo largo de las reuniones mantenidas con las citadas organizaciones, en las que se les ha hecho partícipes de la elaboración del texto y se les ha informado de las cuestiones relativas al mismo.

Por último, y en relación con el principio de eficiencia, la norma genera las cargas y costes estrictamente necesarios para la consecución de los objetivos que pretende la ley.

Esta ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

**Artículo único.** *Modificación de la Ley 39/2006, de 14 diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y atención a las personas en situación de dependencia.*

La Ley 39/2006, de 14 diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y atención a las personas en situación de dependencia, queda modificada como sigue:

Uno. Se añade un nuevo párrafo m) y se modifican los párrafos d) y f) en el apartado 2, así como se modifica el apartado 3 del artículo 4, que quedan redactados como sigue:

«d) A que sea respetada la confidencialidad en la recogida y el tratamiento de sus datos, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales.»

«f) A decidir, sobre las medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica. En todo caso, las medidas se prestarán respetando su voluntad, deseos y preferencias.»

«m) A que las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia sean acordes a las circunstancias, preferencias y voluntad de cada persona en situación de dependencia, en el diseño, planificación y seguimiento de sus intervenciones, de forma que se preste una atención centrada en la persona.»

«3. Los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para promover y garantizar el respeto de los derechos enumerados en el párrafo anterior.»

Dos. El párrafo b) del apartado 1 del artículo 5, queda redactado como sigue:

“b) Para los menores de seis años se estará a lo dispuesto en la disposición adicional decimotercera”.



Tres. El apartado 4 del artículo 10, queda redactado como sigue:

«4. Los Convenios establecerán la financiación que corresponda a cada Administración para este nivel de prestación, en los términos establecidos en el artículo 32, así como los términos y condiciones para su revisión. Igualmente, los Convenios recogerán las aportaciones del Estado derivadas de la garantía del nivel de protección definido en el artículo 9.»

Cuatro. Se modifica la redacción del apartado 5 y se añade un apartado 9 en el artículo 14, que quedan redactados como sigue:

«5. Las personas en situación de dependencia podrán recibir el servicio de asistencia personal a través de una prestación económica en los términos del artículo 19.»

«9. Todas las personas en situación de dependencia tendrán derecho a recibir, si residen en su domicilio y así lo desean, el servicio de teleasistencia previsto en el artículo 22, con independencia del resto de prestaciones o servicios que formen parte del Programa Individual de Atención.»

Cinco. Se añade un nuevo párrafo f) en el apartado 1 del artículo 15, con la siguiente redacción:

«f) Servicio de asistencia personal.»

Seis. El artículo 19 queda redactado como sigue:

«Artículo 19. Servicio de asistencia personal a través de prestación económica.

La prestación económica de asistencia personal tiene como finalidad contribuir a la contratación del servicio de asistencia personal previsto en el artículo 21 bis.»

Siete. Se añade un nuevo artículo 21 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 21 bis. Servicio de asistencia personal.

El servicio de asistencia personal tiene como finalidad la promoción de la vida independiente de las personas en situación de dependencia en cualquiera de sus grados, sobre la base de un plan personal de apoyos en el que se concreten las actividades, básicas e instrumentales, que le permitan desarrollar una vida más autónoma, en función de sus necesidades y preferencias personales. Previo acuerdo del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia se establecerán las condiciones específicas de acceso a este servicio.»

Ocho. El artículo 22 queda redactado como sigue:

«Artículo 22. Servicio de Teleasistencia.

La teleasistencia es un servicio de atención y apoyo continuo y personalizado, según las circunstancias y preferencias de la persona, que se presta mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación y con apoyo de los medios personales necesarios. La finalidad del servicio es favorecer la permanencia y el bienestar de la persona en situación de dependencia en su domicilio y la participación en su entorno comunitario, potenciando su



autonomía y previniendo, detectando y, en su caso, interviniendo, entre otras, ante situaciones de emergencia, inseguridad, soledad y aislamiento.»

Nueve. El artículo 23 queda redactado como sigue:

«Artículo 23. Servicio de Ayuda a domicilio.

El servicio de ayuda a domicilio lo constituye el conjunto de actuaciones llevadas a cabo tanto en el domicilio como en el entorno comunitario próximo al mismo de las personas en situación de dependencia con el fin de atender sus necesidades de la vida diaria, prestadas por entidades o empresas, acreditadas para esta función, y podrán ser los siguientes:

- a) Servicios relacionados con la atención personal en la realización de las actividades de la vida diaria.
- b) Servicios relacionados con la atención de las necesidades domésticas o del hogar: limpieza, lavado, cocina u otros. Estos servicios sólo podrán prestarse conjuntamente con los señalados en el apartado anterior.

Excepcionalmente y de forma justificada, los servicios señalados en los apartados anteriores, podrán prestarse separadamente, cuando así se disponga en el Programa Individual de Atención. La Administración competente deberá motivar esta excepción en la resolución de concesión de la prestación.»

Diez. El artículo 25 queda redactado como sigue:

«Artículo 25. Servicio de Atención residencial.

1. Los servicios de atención residencial ofrecen un entorno seguro, confortable, inclusivo y accesible, donde a las personas en situación de dependencia que allí viven se les prestan los apoyos y cuidados personalizados que precisen para el desarrollo de su proyecto de vida y el ejercicio de sus derechos, de acuerdo con su voluntad y preferencias.
2. Estos servicios se prestarán según las preferencias y la intensidad de cuidados y apoyos que precise la persona, en los recursos habilitados al efecto.
3. La prestación de este servicio puede tener carácter permanente, cuando se convierta en la residencia habitual de la persona, o temporal, cuando se atiendan estancias temporales de convalecencia o durante vacaciones, fines de semana y enfermedades o periodos de descanso de las/los cuidadoras/es no profesionales.
4. El servicio de atención residencial será prestado por las Administraciones Públicas en centros propios y concertados.»

Once. Se suprime la sección 4ª del capítulo II del título I, relativo a la incompatibilidad de las prestaciones y, consecuentemente, el artículo 25 bis, que lo conforma, correspondiente al régimen de incompatibilidades de las prestaciones.

Doce. El artículo 29 queda redactado como sigue:

«Artículo 29. Programa Individual de Atención.



1. En el marco del procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia y las prestaciones correspondientes, los servicios sociales correspondientes del sistema público establecerán un Programa Individual de Atención en el que se determinarán las modalidades de intervención más adecuadas a sus necesidades de entre los servicios y prestaciones económicas previstos en la resolución para su grado, con la participación, previa consulta y elección entre las alternativas posibles por parte de la persona beneficiaria y, en su caso, de su familia o quienes le representen, de acuerdo con la voluntad y preferencias de la persona beneficiaria.

No obstante, lo establecido en el párrafo anterior, la determinación de la prestación económica por cuidados en el entorno familiar corresponderá a la Administración competente a propuesta de los servicios sociales.

2. Elaborado el Programa Individual de Atención, las modalidades de intervención se adecuarán, previa comunicación de la persona interesada, a sus circunstancias atendiendo a los cambios en su situación personal y en su entorno, por los servicios sociales correspondientes.

3. El programa individual de atención será revisado:

- a) A instancia de la persona interesada o quienes lo representen.
- b) De oficio, en la forma que determine y con la periodicidad que prevea la normativa de las Comunidades Autónomas.
- c) Con motivo del cambio de residencia a otra Comunidad Autónoma.

4. Las prestaciones podrán ser modificadas o extinguidas cuando se produzca una variación de cualquiera de los requisitos establecidos para su reconocimiento, o por incumplimiento de las obligaciones reguladas en la presente Ley.»

Trece. Se modifica el título del artículo 30 que pasa a denominarse «Revisión del grado de dependencia» y se suprime el apartado 2 del mismo.

Catorce. El apartado 2 del artículo 38, queda redactado como sigue:

«2. El uso y transmisión de la información en esta red estará sometido al cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, y a los requerimientos de certificación electrónica, firma electrónica y cifrado, de acuerdo con la legislación vigente.»

Quince. La disposición adicional decimotercera queda redactada como sigue:

«Disposición adicional decimotercera. Protección de los menores de seis años.

1. Sin perjuicio de los servicios establecidos en los ámbitos educativo y sanitario, el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia atenderá las necesidades de los menores de seis años acreditados en situación de dependencia, con los servicios y prestaciones que les



correspondan, de los previstos en esta Ley. El instrumento de valoración previsto en el artículo 27 de esta Ley incorporará a estos efectos una escala de valoración específica.

2. La atención a los menores de seis años, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, se integrará en los diversos niveles de protección establecidos en el artículo 7 de esta Ley y sus formas de financiación.

3. En el seno del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia se promoverá la adopción de un plan integral de atención para estos menores de seis años en situación de dependencia, en el que se contemplen las medidas a adoptar por las Administraciones Públicas, sin perjuicio de sus competencias, para facilitar atención temprana y rehabilitación de sus capacidades físicas, mentales e intelectuales.»

Dieciséis. El apartado 3 de la disposición final primera, queda redactado como sigue:

«3. El derecho de acceso a las prestaciones derivadas del reconocimiento de la situación de dependencia se generará desde la fecha de la resolución de reconocimiento de las prestaciones o, en su caso, desde el transcurso del plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud sin haberse dictado y notificado resolución expresa de reconocimiento de la prestación.»

**Disposición final primera. Título competencial.**

La presente norma se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

**Disposición final segunda. Entrada en vigor.**

Esta ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, los apartados dos, once y dieciséis del artículo único, entrarán en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ELÉVESE AL CONSEJO DE MINISTROS

Madrid, de XXX de 2022

LA MINISTRA  
DE DERECHOS SOCIALES  
Y AGENDA 2030



Ione Belarra Urteaga

## **MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO**

**Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.**

## ÍNDICE

I.	RESUMEN EJECUTIVO .....	4
II.	OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA .....	8
1.	Motivación .....	8
a)	Causas de la propuesta .....	8
b)	Interés público y colectivos afectados .....	10
c)	Por qué es el momento apropiado para hacerlo // Justificación de la oportunidad ..	10
2.	Objetivos .....	10
3.	Adecuación a los principios de buena regulación .....	11
4.	Alternativas .....	11
5.	Plan Anual Normativo .....	12
III.	CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN .....	12
1.	Contenido .....	12
a)	Estructura .....	12
b)	Contenido .....	12
2.	Análisis jurídico.....	14
a)	Antecedentes .....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
b)	Plazos de transposición .....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
c)	Rango de la norma de transposición.....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
d)	Tabla de correspondencia .....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
e)	Obligaciones periódicas contenidas en la Directiva .....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
f)	Congruencia con el ordenamiento jurídico español y obligaciones que puedan recaer en competencias de otras Administraciones Territoriales ....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
3.	Descripción de la tramitación .....	14
a)	Consulta pública previa .....	14
b)	Toma de conocimiento por el Consejo de Ministros y tramitación de urgencia .	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
c)	Trámites de audiencia e información pública .....	15
d)	Consultas a las comunidades autónomas .....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
e)	Informes preceptivos y facultativos en el ámbito de la Administración General del Estado .....	16
IV.	ANÁLISIS DE IMPACTOS.....	17
1.	Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias.....	17
2.	Impacto económico.....	17
3.	Impacto presupuestario .....	17
4.	Cargas administrativas .....	23
5.	Impacto de género .....	23
6.	Impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia .....	24

7. Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.....	26
8. Otros impactos: social, medioambiental y por razón de cambio climático.....	28
V. EVALUACIÓN EX POST .....	28

## I. RESUMEN EJECUTIVO

<b>Ministerio/Órgano proponente</b>	Ministerios de Derechos Sociales y Agenda 2030.	<b>Fecha</b>	25/8/2022
<b>Título de la norma</b>	<b>Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.</b>		
<b>Tipo de Memoria</b>	<input checked="" type="checkbox"/> Normal <input type="checkbox"/> Abreviada		
<b>OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA</b>			
<b>Situación que se regula</b>	<p>El anteproyecto de ley modifica la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia con la finalidad de que las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia sean acordes a las circunstancias, preferencias y voluntad de cada persona en situación de dependencia en el diseño, planificación y seguimiento de sus intervenciones, de forma que se preste una atención centrada en la persona.</p> <p>Para ello, se pretende, entre otras medidas, reconocer el servicio de teleasistencia como derecho subjetivo y la asistencia personal como un servicio, suprimir el régimen de incompatibilidades o reconceptualizar las definiciones del servicio de asistencia personal, del servicio de teleasistencia, del servicio de ayuda a domicilio, del servicio de atención residencial, así como modificar el instrumento de valoración de los menores.</p>		
<b>Objetivos que se persiguen</b>	Que las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia sean acordes a las circunstancias, preferencias y voluntad de cada persona en situación de dependencia.		
<b>Principales alternativas consideradas</b>	<p>Se han valorado dos posibles soluciones regulatorias:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Modificar la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.</li> <li>- Aprobar una nueva Ley y derogar la anterior.</li> </ul>		

<b>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</b>	
<b>Tipo de norma</b>	Ley ordinaria.
<b>Estructura de la norma</b>	El anteproyecto de ley consta de un único artículo y dos disposiciones finales.
<b>Consulta pública previa</b>	<p>De conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se convocó, con carácter previo a la elaboración del anteproyecto de ley de referencia, la preceptiva consulta pública al objeto de recabar la opinión de los sujetos y las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma.</p> <p>El plazo para la recepción de observaciones estuvo abierto del 01 al 16 de agosto de 2022. El detalle de las aportaciones, así como su valoración se incorpora en documento adjunto.</p>
<b>Trámite de información y de audiencia pública</b>	Conforme al artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el presente anteproyecto será sometido al trámite de información pública, mediante su publicación en el portal Web del Ministerio con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y obtener cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.
<b>Informes de la tramitación</b>	<p>Los informes de la tramitación normativa de este anteproyecto son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Informe de la Secretaría General Técnica, de acuerdo con lo previsto en artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.</li> <li>- Aprobación previa de la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.5, párrafo quinto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.</li> <li>- Informe del Ministerio de Política Territorial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.</li> <li>- Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa en el Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, en aplicación del artículo 26.9 de la Ley del 50/1997, de 27 de noviembre.</li> <li>- Informe, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de los siguientes departamentos: <ul style="list-style-type: none"> <li>Ministerio de Hacienda y Función Pública</li> <li>Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones</li> <li>Ministerio de Justicia</li> </ul> </li> <li>- Informe de las comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, a través del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del</li> </ul>

	<p>Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Informe del Consejo Estatal de Personas Mayores.</li> <li>- Informe del Consejo Estatal de Organizaciones no Gubernamentales de Acción Social.</li> <li>- Informe del Comité Consultivo del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.</li> <li>- Informe del Consejo Nacional de la Discapacidad.</li> <li>- Informe de la Federación Española de Municipios y Provincias.</li> <li>- Dictamen del Consejo de Estado, según lo previsto en el artículo 21.10 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.</li> </ul>	
<b>ANÁLISIS DE IMPACTOS</b>		
<b>Adecuación al orden de competencias</b>	El título competencial aplicable para llevar a cabo esta regulación se encuadra en el artículo 149.1.1.ª de la Constitución Española.	
<b>Impacto económico y presupuestario</b>	Efectos sobre la economía en general	<p>Desde el punto de vista del impacto económico, cabe destacar que esta norma tendrá no efectos sobre la economía en general.</p> <p>Desde una perspectiva estrictamente presupuestaria, el anteproyecto de ley implica incremento de gastos.</p>
	En relación con la competencia	<p><input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.</p>
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<p><input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas.</p> <p><input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.</p>

	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma	<input checked="" type="checkbox"/> Implica un gasto. <input type="checkbox"/> Implica un ingreso. <input type="checkbox"/> No afecta a los presupuestos <input checked="" type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. <input checked="" type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.
<b>Impacto de género</b>	La norma tiene un impacto de género	Negativo  Nulo  Positivo <input checked="" type="checkbox"/>
<b>Otros impactos considerados</b>	Impacto positivo en la infancia, en la adolescencia y en la familia. Impacto positivo y relevante en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. Impacto social positivo. Impacto medioambiental nulo. Impacto por razón de cambio climático nulo.	
<b>Otras consideraciones</b>		

## II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

### 1. Motivación

#### a) Causas de la propuesta

La atención a las personas en situación de dependencia y la promoción de su autonomía personal constituye uno de los principales retos de la política social de los países desarrollados. El reto no es otro que atender las necesidades de aquellas personas que, por encontrarse en situación de especial vulnerabilidad, requieren apoyos para desarrollar las actividades esenciales de la vida diaria, alcanzar una mayor autonomía personal y poder ejercer plenamente sus derechos de ciudadanía.

Por medio del anteproyecto de ley por la que se modifica la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia (en adelante LAPAD), se pretende:

1. Adaptar las referencias normativas a la legislación actual, en concreto a la Ley 3/2018, de 5 de diciembre, y a la Ley 8/2021, de 2 de junio.
2. Ampliar la aplicación de la escala de valoración específica (EVE) de los 3 hasta los 6 años.

Con el paso del tiempo y la experiencia que se ha ido acumulando en la aplicación del baremo de valoración de la situación de dependencia (en adelante, BVD) se ha ido observando que genera algunas dificultades en relación a las características especiales que requiere la valoración de personas menores, en especial con el periodo evolutivo que incluye el tramo de 3 a 6 años, periodo que se caracteriza por cambios importantes en el desarrollo, difíciles de tomar en consideración con la aplicación del BVD.

La valoración de los menores hasta los 3 años se lleva a cabo con la Escala de Valoración Específica (en adelante, EVE) en la que se tiene en cuenta las condiciones de salud que son de carácter crónico, prolongado o de larga duración, o de frecuente recurrencia; mientras que en el BVD su carácter es permanente.

La Comisión Delegada del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (en adelante, SAAD) del día 7 de abril de 2016, con base en el informe de evaluación de resultados de la aplicación del Baremo de Dependencia conforme a la disposición adicional tercera del Real Decreto 174/2011, de 11 de febrero, propuso un estudio sobre la adaptación del paso de la EVE al BVD, ya que supone una modificación

sustancial de los criterios de valoración, para que en la edad de 3 a 5 años y 11 meses se sigan protegiendo las condiciones de salud que contempla la EVE. Una de las cuestiones argumentadas para dicha ampliación es que al cumplir los 3 años las niñas y niños con reconocimiento de grado de dependencia son revisados con un nuevo baremo con criterios de evaluación distintos.

La propuesta de ampliación de la EVE surge por la necesidad de valorar la situación de dependencia en estas personas menores atendiendo a la coherencia con la valoración realizada en el periodo de 0 a 35 meses y posteriores y de seguir protegiendo la necesidad de apoyos en salud.

3. Reconocer el servicio de teleasistencia como derecho subjetivo y la asistencia personal como un servicio del catálogo de la dependencia, de forma que su previsión pueda realizarse a través de una prestación económica, o a través de servicios públicos directos o privados concertados debidamente acreditados.

4. Reconceptualizar las definiciones de la asistencia personal, del servicio de teleasistencia, del servicio de ayuda a domicilio y del servicio de atención residencial, delimitando las diferentes prestaciones de dependencia y que éstas sean acordes a las circunstancias, preferencias y voluntad de cada persona.

5. Suprimir el régimen de incompatibilidades de las prestaciones del SAAD y el plazo suspensivo máximo de dos años previsto para la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales.

6. En relación con las adecuaciones o revisiones del Programa Individual de Atención se pretende agilizar administrativamente este procedimiento, para que la ciudadanía obtenga, a la mayor brevedad posible, las modalidades de intervención adecuadas en todo momento a su situación.

7. Se pretende que las prestaciones del SAAD sean acordes a las circunstancias, preferencias y voluntad de cada persona en situación de dependencia en el diseño, planificación y seguimiento de sus intervenciones, de forma que se preste una atención centrada en la persona.

Por último, hay que indicar que una gran mayoría de las personas reconocidas con grado de discapacidad, se verán favorecidas con esta modificación, al ser un colectivo potencialmente beneficiario de la LAPAD.

### **b) Interés público y colectivos afectados**

El colectivo afectado con la disposición final tercera serán las personas reconocidas en situación de dependencia, es decir, las personas a las que se reconoce un estado de carácter permanente que -por razones derivadas de la edad la enfermedad o la discapacidad y ligadas a la falta o a la pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial- precisan de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida diaria o, en el caso de las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, de otros apoyos para su autonomía personal.

### **c) Por qué es el momento apropiado para hacerlo / Justificación de la oportunidad**

El Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 ha impulsado el Plan de Choque en Dependencia 2021-2023.

El Plan establece como objetivos prioritarios reducir la lista de espera y los tiempos de tramitación de las solicitudes; asegurar que las condiciones laborales de las personas que trabajan en el SAAD son apropiadas; e introducir mejoras en los servicios y prestaciones que garanticen la atención adecuada de las personas en situación de dependencia.

Por otro lado, el 28 de junio de 2022 se aprobó en el seno del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia el Acuerdo sobre criterios comunes de acreditación y calidad de los centros y servicios del SAAD.

En cumplimiento de las previsiones contenidas tanto en el Plan de Choque como en el Acuerdo sobre criterios comunes de acreditación y calidad de los centros y servicios del SAAD se hace necesario abordar la modificación de la LAPAD en este momento, con la finalidad de dar cumplimiento a su contenido en el plazo previsto.

## **2. Objetivos**

Esta ley tiene por objeto garantizar que las prestaciones del SAAD sean acordes a las circunstancias, preferencias y voluntad de cada persona en situación de dependencia en el diseño, planificación y seguimiento de sus intervenciones, de forma que se preste una atención centrada en la persona.

### **3. Adecuación a los principios de buena regulación**

El texto normativo se adapta a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esto es, los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Se cumple también el principio de proporcionalidad, por cuanto se ha observado de forma estricta la manera de atender a los objetivos exigidos y antes mencionados.

Respecto del principio de seguridad jurídica, se ha garantizado la coherencia del proyecto normativo con el resto del ordenamiento jurídico nacional, así como con el de la Unión Europea. La reforma de la ley es coherente con el resto del ordenamiento jurídico y genera un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilita su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.

En cuanto al principio de transparencia, la elaboración de esta ley ha seguido el principio del diálogo civil que el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, define en su artículo 2.n) como el principio en virtud del cual las organizaciones representativas de personas con discapacidad y de sus familias participan, en los términos que establecen las leyes y demás disposiciones normativas, en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas oficiales que se desarrollan en la esfera de las personas con discapacidad. La participación de dichas organizaciones ha sido intensa a lo largo de la elaboración de esta ley, tanto en la tramitación formal, durante la consulta pública previa y los trámites de audiencia e información pública, como a lo largo de las reuniones mantenidas con las citadas organizaciones, en las que se les ha hecho partícipes de la elaboración del texto y se les ha informado de las cuestiones relativas al mismo.

Por último, y en relación con el principio de eficiencia, la norma genera las cargas y costes estrictamente necesarios para la consecución de los objetivos que pretende la ley.

### **4. Alternativas**

Al Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030<sup>1</sup> le corresponde “la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de derechos sociales y bienestar social, de familia y de su diversidad, de protección del menor, de cohesión social y de

---

<sup>1</sup> Real Decreto 452/2020, de 10 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030.

atención a las personas dependientes o con discapacidad, de adolescencia y juventud, así como de protección de los animales”.

En relación con el contenido del anteproyecto, se han valorado dos posibles soluciones regulatorias:

- Modificar la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.
- Aprobar una nueva Ley y derogar la anterior.

Actualmente la normativa que resulta de aplicación es la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, por lo que la incorporación a la misma de las modificaciones que ahora se pretenden, al no ser esenciales, permitir incorporarlas a través de la modificación.

### **5. Plan Anual Normativo**

El anteproyecto de ley no ha sido incluida en el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para el año 2022, aprobado por el Consejo de Ministros el 11 de enero de 2022, ejercicio en el que está previsto que se apruebe, ya que la modificación responde a la necesidad prioritaria de mejorar los procedimientos, aclarar definiciones, incorporar criterios comunes acordados por el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia y mejorar la aplicación del baremo de valoración de la dependencia, ya que se ha ido observando que genera algunas dificultades en relación a las características especiales que requiere la valoración de menores, en especial con el periodo evolutivo que incluye el tramo de 3 a 6 años. Todo lo anterior hace necesario e imprescindible que esta modificación se incorpore al ordenamiento jurídico de forma urgente.

## **III. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN**

### **1. Contenido**

#### **a) Estructura**

El anteproyecto de ley se estructura en un único artículo y dos disposiciones finales.

#### **b) Contenido**

Dentro del único artículo:

1. Se adapta el derecho de las personas dependientes a que se respete la confidencialidad en la recogida y el tratamiento de sus datos; a decidir, sobre las medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, que se prestarán respetando su voluntad, deseos y preferencias y a que las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia sean acordes a las circunstancias, preferencias y voluntad de cada persona en situación de dependencia, en el diseño, planificación y seguimiento de sus

intervenciones, de forma que se preste una atención centrada en la persona. Asimismo, se insta a los poderes públicos a que adopten las medidas necesarias para promover y garantizar el respeto de los derechos

2. Se determina que el instrumento de valoración de los menores se aplica a los menores de seis años.
3. Se hace referencia a la financiación de los diferentes niveles de protección.
4. Se regula la posibilidad de que las personas en situación de dependencia reciban el servicio de asistencia personal a través de una prestación económica, así como el derecho al servicio de teleasistencia.
5. Se incluye entre el catálogo de servicios el servicio de asistencia personal.
6. Se determina que la prestación económica de asistencia personal tiene como finalidad contribuir a la contratación del servicio de asistencia personal previsto en la ley.
7. Se regula el servicio de asistencia personal y se atribuye al acuerdo del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia las condiciones específicas de acceso a este servicio.
8. Se define el servicio de teleasistencia.
9. Se redefine el servicio de ayuda a domicilio, ampliándolo a, no solo las actuaciones llevadas a cabo en el domicilio, sino también a las desarrolladas en el entorno comunitario próximo al mismo de las personas en situación de dependencia.
10. Se adecúa la regulación de los servicios de atención residencial a la configuración de la prestación de los servicios sociales de forma que respete su voluntad, deseos y preferencias de las personas en situación de dependencia que allí viven.
11. Se suprime el régimen de incompatibilidades de las prestaciones.
12. En relación con el Programa Individual de Atención, se establece que, una vez elaborado, con la participación del interesado o, en su caso, su familia, las modalidades de intervención se adecuarán, previa comunicación de la persona interesada, a sus circunstancias atendiendo a los cambios en su situación personal y en su entorno, por los servicios sociales correspondientes.
13. Se suprime la revisión de la prestación reconocida en el artículo 30 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.
14. Se establece que el uso y transmisión de la información en la red de comunicaciones estará sometido al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de derechos digitales y a los requerimientos de certificación electrónica, firma electrónica y cifrado, de acuerdo con la legislación vigente.

15. Se regula el sistema de valoración para los menores de seis años en situación de dependencia y se mandata al Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia para que promueva la adopción de un plan integral de atención para éstos.
16. Finalmente, se establece que el derecho de acceso a las prestaciones derivadas del reconocimiento de la situación de dependencia se generará desde la fecha de la resolución de reconocimiento de las prestaciones o, en su caso, desde el transcurso del plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud sin haberse dictado y notificado resolución expresa de reconocimiento de la prestación.

Las dos disposiciones finales desarrollan, respectivamente, el título competencial al amparo del cual se dicta la ley y su entrada en vigor.

## **2. Análisis jurídico**

El antecedente normativo de este anteproyecto es la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, que ahora se pretende modificar.

## **3. Descripción de la tramitación**

El anteproyecto de ley ha sido elaborado por la Dirección General del Instituto de Mayores y Servicios Sociales del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 que, en virtud del Real Decreto 452/2020, de 10 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, y se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, es el departamento de la Administración General del Estado encargado de la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de atención a las personas con discapacidad.

### **a) Consulta pública previa**

Con carácter previo al inicio de su tramitación normativa, en su proceso de elaboración se ha evacuado el trámite de consulta pública previa, a través de la página Web del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. En dicha consulta se ha recabado la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de: a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa, b) La necesidad y oportunidad de su aprobación, c) Los objetivos de la norma, y d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

Dicha consulta estuvo abierta desde el día 01 al 16 de agosto de 2022, ambas fechas inclusive. Se enviaron un total de 10 aportaciones, de las cuales 1 se recibió fuera de plazo. Las aportaciones realizadas se han incorporado extractadas en el **anexo I** que se acompaña a esta memoria.

De conformidad con lo establecido en los artículos 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se convocó, con carácter previo a la elaboración del anteproyecto de ley de referencia, una consulta pública para recabar la opinión de los sujetos y las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma, que se publicó en la página web del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030. El plazo para recibir aportaciones comenzó el 1 de agosto de 2022 y culminó el 16 de agosto del mismo año, recibándose un total de 10 aportaciones:

- Entidades

1. ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE SERVICIOS PERSONALES Y DOMESTICOS.
2. FÓRUM DE POLÍTICA FEMINISTA.
3. FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES PARA LA DEFENSA DE LA SANIDAD PÚBLICA.
4. PLENA INCLUSIÓN ESPAÑA.
5. ASOCIACIÓN VIDA INDEPENDIENTE EN VIVIENDAS ASISTIDAS VIVA.
6. UNIDAD PROGRESISTA DE APOYO A LA DEPENDENCIA Y DISCAPACIDAD (UPADD).
7. CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE TERAPEUTAS OCUPACIONALES (CGCTO).
8. MARÍA JOSÉ ALONOS PARREÑO ASOCIADA FUNDADORA ALEPH-TEA.
9. FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE MADRES SOLTERAS.  
(Presentadas fuera de plazo) Fecha:17/08/2022 08:28

- Ciudadanía

10. David Lorenzo Fernández

#### **b) Trámites de audiencia e información pública**

El anteproyecto de ley en materia de requisitos de accesibilidad se publicó en el portal web del Ministerio el **XXXX de 2022** con objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y obtener cuantas aportaciones adicionales pudieran hacerse por otras personas o entidades, en el trámite de información pública. El plazo para el envío de observaciones culminó el **XXXX**.

Se recibieron las aportaciones que se listan a continuación:

1. XXXX
2. XXXX

Algunas de las aportaciones tenían por objeto XXX

Se han introducido

Además, la propuesta normativa ha sido informada por el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, en virtud del artículo 8 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

### **c) Informes preceptivos y facultativos en el ámbito de la Administración General del Estado**

En el procedimiento de elaboración y tramitación de la propuesta normativa relativa a los requisitos de accesibilidad se han previsto los siguientes informes:

- Informe de la Secretaría General Técnica en el Departamento, de acuerdo con lo previsto en artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.
- Aprobación previa de la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.5, párrafo quinto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe del Ministerio de Política Territorial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa en el Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, en aplicación del artículo 26.9 de la Ley del 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de los siguientes departamentos:

Ministerio de Hacienda y Función Pública  
Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones  
Ministerio de Justicia

- Informe de las comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, a través del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.
- Informe de la Federación Española de Municipios y Provincias.
- Dictamen del Consejo de Estado, según lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

A su vez, se prevé la consulta a los órganos consultivos de participación institucional del SAAD:

- El Consejo Estatal de Personas Mayores

- El Consejo Estatal de Organizaciones no Gubernamentales de Acción Social
- El Consejo Nacional de la Discapacidad,
- El Consejo Comité Consultivo del SAAD

#### **IV. ANÁLISIS DE IMPACTOS**

##### **1. Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias**

El anteproyecto de ley se adecua al orden de distribución de competencias, ya que la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, tiene por objeto regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho subjetivo de ciudadanía a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, en los términos establecidos en las leyes, mediante la creación de un Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, con la colaboración y participación de todas las Administraciones Públicas y la garantía por la Administración General del Estado de un contenido mínimo común de derechos para toda la ciudadanía en cualquier parte del territorio del Estado español.

La propia ley en su artículo 8 crea el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia como instrumento de cooperación del Sistema. En el mismo están representadas las Comunidades Autónomas y la Administración General del Estado.

##### **2. Impacto económico**

Se prevé que el anteproyecto de ley no tenga impacto económico.

##### **3. Impacto presupuestario**

Desde una perspectiva estrictamente presupuestaria, el anteproyecto de ley podría tener impacto presupuestario, en concreto:

- La supresión del régimen de incompatibilidades no tiene impacto presupuestario para la Administración General del Estado ni obliga a las Comunidades Autónomas a incrementar su gasto. No obstante, la supresión de la Sección 4ª, del Capítulo II, del Título I, relativo a la incompatibilidad de las prestaciones y, consecuentemente, el artículo 25 bis que lo conforma, permite a las Comunidades Autónomas prescribir en el Programa Individual de Atención más de una prestación. Por lo tanto, las Comunidades Autónomas podrían reconocer prestaciones como compatibles en sus respectivas normativas, en cuyo caso, se incrementaría el gasto autonómico.

- La modificación de la letra b, del apartado 1, del artículo 5 y de la disposición adicional decimotercera, en relación con la aplicación de la Escala de Valoración Específica a personas menores de 6 años, no tiene impacto presupuestario por cuanto supone únicamente la modificación del instrumento de valoración que se utilizará para las personas con más de 3 años y menos de 6 al objeto de que las prestaciones que se le prescriban posteriormente se adecuen mejor a sus necesidades y circunstancias. La valoración podrá ser realizada por los equipos de profesionales que ya existen en las distintas comunidades autónomas, si bien, estas son las competentes para determinar los órganos técnicos que han de aplicar la escala de valoración específica en sus respectivos territorios.
- La supresión del plazo suspensivo máximo de dos años en las prestaciones económicas para cuidados en el entorno familiar tendrá impacto económico en algunas comunidades autónomas.

Se estima el siguiente impacto presupuestario por comunidad autónoma:

Teniendo en cuenta el tiempo medio (en meses) de los aplazamientos aplicados por cada Comunidad Autónoma, grado de dependencia y año de resolución del PIA con la prestación económica para cuidados en el entorno familiar aplazada, se ha calculado el coste que hubiera tenido la CCAA por dichas prestación económica para cuidados en el entorno familiar aplazadas si no hubiera existido la posibilidad de la suspensión para las resoluciones de los años 2020, 2021 y lo que llevamos del año 2022 (enero-junio). Para ello, se ha considerado la cuantía media de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar de cada CCAA por grado de dependencia de la estadística semestral a 30 de junio de 2022.

CCAA	Coste Eliminar aplazamiento CCAA (euros)		
	AÑO 2020	AÑO 2021	Acumulado ene-jun 2022
Andalucía	8.933.099	11.400.552	4.908.097
Aragón	1.263.392	0	0
Asturias, Principado de	0	0	0
Balears, Illes	0	0	0
Canarias	3.380.941	3.157.323	8.937.450
Cantabria	0	0	0
Castilla y León	0	0	0
Castilla - La Mancha	0	0	0
Cataluña	72.695.911	71.117.312	3.907.995
Comunitat Valenciana	0	11.747	0
Extremadura	0	0	0

Galicia	0	0	0
Madrid, Comunidad de	0	0	0
Murcia, Región de	0	0	0
Navarra, Comunidad Foral de	0	0	0
Pais Vasco	0	0	0
La Rioja	0	0	0
Ceuta y Melilla	0	0	0
<b>TOTAL (euros)</b>	<b>86.273.343</b>	<b>85.686.934</b>	<b>17.753.543</b>

Coste para la AGE (Nivel Mínimo de protección) de eliminar los aplazamientos:

Los meses que la prestación económica para cuidados en el entorno familiar está aplazada no tienen derecho al abono del nivel mínimo de protección. Por lo que, si se elimina la suspensión de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar, los meses en los que ya no está aplazada la prestación económica para cuidados en el entorno familiar sí que hay que abonar el nivel mínimo de protección. Teniendo en cuenta el tiempo medio (en meses) de los aplazamientos por Comunidad Autónoma, Grado de dependencia y año de resolución del PIA con la prestación económica para cuidados en el entorno familiar aplazada, se ha calculado el coste que hubiera tenido en nivel mínimo de protección la AGE por dichas prestación económica para cuidados en el entorno familiar aplazadas si no hubiera existido la posibilidad de la suspensión para las resoluciones de los años 2020, 2021 y lo que llevamos del año 2022 (enero-junio). Para ello, se han considerado las cuantías de NM vigentes para cada año por grado de dependencia.

CCAA	Coste Nivel Mínimo (AGE) Eliminar aplazamiento (euros)		
	AÑO 2020	AÑO 2021	Acumulado ene-jun 2022
Andalucía	3.240.475	5.011.004	2.519.544
Aragón	594.950	0	0
Asturias, Principado de	0	0	0
Balears, Illes	0	0	0
Canarias	1.418.744	1.654.300	5.341.643
Cantabria	0	0	0
Castilla y León	0	0	0
Castilla - La Mancha	0	0	0
Cataluña	26.639.283	31.874.430	2.187.629
Comunitat Valenciana	0	6.204	0
Extremadura	0	0	0
Galicia	0	0	0
Madrid, Comunidad de	0	0	0
Murcia, Región de	0	0	0
Navarra, Comunidad Foral de	0	0	0

Pais Vasco	0	0	0
La Rioja	0	0	0
Ceuta y Melilla	0	0	0
<b>TOTAL (euros)</b>	<b>31.893.452</b>	<b>38.545.938</b>	<b>10.048.816</b>

Expedientes con prestación económica para cuidados en el entorno familiar suspendida en la entrada en vigor de la modificación y su coste:

Se estima que la fecha de aprobación de la modificación de la Ley será en noviembre de 2022, con entrada en vigor 6 meses después de su publicación (aproximadamente el 1/5/2023). Para entonces, de las prestaciones económicas para cuidados en el entorno familiar s aplazadas actualmente en SISAAD, seguiría activa la suspensión sólo en 153 de ellas (no se están teniendo en cuenta las nuevas suspensiones que pudieran entrar en SISAAD de aquí a mayo de 2023). El coste para las CCAA, teniendo en cuenta la cuantía media de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar por grado en la CCAA a 30 de junio de 2023 sería de 207.658 euros. El coste para la AGE, teniendo en cuenta que la previsión de nivel mínimo de protección para 2023 es de 76, 130 y 290 euros/mes para Grado I, Grado II y Grado III, respectivamente es de 119.874 euros.

CCAA	Coste Eliminar aplazamiento CCAA		
	Nº expedientes afectados	Coste CCAA (euros)	Coste AGE (euros)
Andalucía	140	205.637	118.515
Aragón	0	0	0
Asturias, Principado de	0	0	0
Balears, Illes	0	0	0
Canarias	0	0	0
Cantabria	0	0	0
Castilla y León	0	0	0
Castilla - La Mancha	0	0	0
Cataluña	13	2.021	1.359
Comunitat Valenciana	0	0	0
Extremadura	0	0	0
Galicia	0	0	0
Madrid, Comunidad de	0	0	0
Murcia, Región de	0	0	0
Navarra, Comunidad Foral de	0	0	0
Pais Vasco	0	0	0
La Rioja	0	0	0
Ceuta y Melilla	0	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>153</b>	<b>207.658</b>	<b>119.874</b>

- Por último, el reconocimiento del servicio de teleasistencia como derecho subjetivo, podría tener impacto presupuestario para las comunidades autónomas:

En junio de 2022, existen 1.450.370 personas con resolución de grado, de las cuales tienen prestación reconocida 1.255.161. De este total, se extraen que tienen reconocida el servicio de teleasistencia 551.514 o el servicio de atención residencial.

Si se determina que toda persona beneficiaria con derecho a prestación que resida en su domicilio debe tener un servicio de teleasistencia, pasarían a tener el servicio de teleasistencia **703.647** personas más. Además, también tendrán que tener dicho al servicio las personas beneficiarias con derecho a prestación que aún no tienen ninguna prestación (**195.209**), por lo que el número de personas que se beneficiarían del nuevo servicio serían la suma de estas dos cantidades, un total de **898.856 personas**.

Entidad	Nº resoluciones con derecho	Nº personas beneficiarias con prestación	Nº personas con teleasistencia o atención residencial	Nº personas que aún no tienen teleasistencia y se les daría el servicio			TOTAL
				Aun no tienen ninguna prestación	Tienen prestación, pero no teleasistencia ni atención residencial		
				Número	Número	% sobre personas beneficiarias con prestación	
Andalucía	298.690	261.234	142.542	37.456	118.692	45,4%	156.148
Aragón	38.676	36.341	12.635	2.335	23.706	65,2%	26.041
Asturias, Principado de	31.228	28.383	7.970	2.845	20.413	71,9%	23.258
Balears, Illes	27.986	25.190	14.423	2.796	10.767	42,7%	13.563
Canarias	39.264	29.902	6.728	9.362	23.174	77,5%	32.536
Cantabria	18.891	17.311	7.780	1.580	9.531	55,1%	11.111
Castilla y León	110.766	110.611	45.153	155	65.458	59,2%	65.613
Castilla - La Mancha	68.577	64.341	36.901	4.236	27.440	42,6%	31.676
Cataluña	250.230	177.859	68.849	72.371	109.010	61,3%	181.381
Comunitat Valenciana	134.291	123.794	26.816	10.497	96.978	78,3%	107.475
Extremadura	37.568	31.098	8.100	6.470	22.998	74,0%	29.468
Galicia	69.770	66.166	18.764	3.604	47.402	71,6%	51.006
Madrid, Comunidad de	172.335	153.976	95.993	18.359	57.983	37,7%	76.342
Murcia, Región de	43.752	37.306	12.574	6.446	24.732	66,3%	31.178
Navarra, Comunidad Foral de	15.330	14.480	5.352	850	9.128	63,0%	9.978
País Vasco	78.740	65.674	34.696	13.066	30.978	47,2%	44.044
Rioja, La	10.963	8.420	5.327	2.543	3.093	36,7%	5.636
Ceuta y Melilla	3.313	3.075	911	238	2.164	70,4%	2.402

<b>Total</b>	<b>1.450.370</b>	<b>1.255.161</b>	<b>551.514</b>	<b>195.209</b>	<b>703.647</b>	<b>56,1%</b>	<b>898.856</b>
--------------	------------------	------------------	----------------	----------------	----------------	--------------	----------------

En relación con el coste de esta medida, a 30 de junio de 2022 hay 303.605 servicios de teleasistencia (o prestación económica vinculada a dicho servicio), con un coste anual estimado de 57.539.382,70 euros (coste asumido en su totalidad por las CCAA y la ciudadanía en forma de copago), de los cuales 16.000.096,84 euros corresponden a la aportación de las personas usuarias (el 27,8%) y 41.539.285,87 euros los aportan las comunidades autónomas (el 72,2%).

El coste anual estimado de los nuevos 898.856 servicios de teleasistencia es de **165.053.224,56** euros, de los que, **si se mantiene el mismo copago que el actual**, 123.864.767,16 euros serían asumidos por las CCAA y 44.938.623,10 serían aportados por las personas usuarias. Es decir, **el incremento del coste de las CCAA de esta medida se estima en 123.864.767,16 euros**. En este caso, el coste anual total de la teleasistencia pasaría a ser de 222.592.607,27 euros, de los cuales 165.404.053,03 euros serían aportados por las CCAA.

**Si además se determina la eliminación del copago de dicho servicio para las personas en situación de dependencia** (como ya lo tienen algunas CCAA), el incremento del coste de las CCAA estaría formado por todo el coste de los nuevos servicios de teleasistencia (165.053.224,56 euros) más las aportaciones que actualmente están haciendo las personas usuarias (16.000.096,84 euros), por lo que el impacto presupuestario se estima en un incremento de 181.053.321,40 euros.

En este último caso, son las CCAA las que deciden si el/la ciudadano/a copaga o no.

Resumen de las estimaciones de incremento de costes para las CCAA de las diferentes medidas analizadas:

<b>Entidad</b>	<b>Obligatoriedad de teleasistencia (sin exigir copago=0)</b>	<b>Obligatoriedad y gratuidad de teleasistencia</b>
Andalucía	29.689.199,98	36.627.512,10
Aragón	3.145.362,19	3.657.273,94
Asturias, Principado de	1.877.850,92	4.076.440,67
Baleares, Illes	657.534,24	4.094.272,44
Canarias	8.229.493,16	9.014.992,49
Cantabria	2.054.646,12	2.935.563,51
Castilla y León	4.693.954,02	11.761.023,84
Castilla - La Mancha	3.877.142,40	3.877.142,40
Cataluña	12.228.707,02	23.086.803,22
Comunitat Valenciana	22.086.112,50	22.086.112,50
Extremadura	9.250.005,20	9.250.005,20
Galicia	9.132.114,24	12.613.314,24
Madrid, Comunidad de	8.025.071,04	22.108.025,04
Murcia, Región de	2.574.367,46	5.992.663,80
Navarra, Comunidad Foral de	214.527,00	977.199,72
País Vasco	4.763.799,04	7.530.095,66
Rioja, La	1.006.927,76	1.006.927,76
Ceuta y Melilla	357.952,88	357.952,88

TOTAL	123.864.767,16	181.053.321,40
-------	----------------	----------------

Esta medida no tendría impacto para la Administración General del Estado.

#### **4. Cargas administrativas**

Se consideran cargas administrativas todas aquellas tareas de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y la ciudadanía para cumplir con las obligaciones derivadas de la norma.

Con el fin de determinar la posible generación de estas cargas por parte del proyecto normativo planteado, éste debe someterse a una “detección y medición de dichas cargas administrativas”, tal y como establece el artículo 2.1.e) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo.

No se aprecia la existencia de cargas administrativas, toda vez que las medidas que se contemplan no conllevan carga administrativa alguna para la ciudadanía y tampoco en la ampliación de la aplicación de la Escala de Valoración Específica a niñas y niños mayores de 3 años y menores de 6.

La valoración de la situación de dependencia y, por tanto, el reconocimiento del grado de dependencia, es una competencia asignada a los órganos correspondientes de las comunidades autónomas y a las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

#### **5. Impacto de género**

Esta norma tiene un impacto por razón de género positivo, dando cumplimiento al mandato legal previsto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

##### 1) Descripción de la situación de partida

De los datos estadísticos que constan en el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia a 31 de diciembre de 2021, por sexo y edad, se extraen las siguientes conclusiones:

Distribución de personas beneficiarias por sexo:

- 64% son mujeres.
- 36% son hombres.

Porcentajes por tramos de edad:

- 53,63% son personas beneficiarias en el tramo de edad de 80 y más años: el 63,46% son mujeres y el 36,09% son hombres.
- 18,69% son personas beneficiarias en el tramo de edad entre 65 y 79 años: el 18,24% son mujeres y el 19,49% son hombres.

- 7,20% son personas beneficiarias en el tramo de edad entre 55 y 64 años: el 5,51% son mujeres y el 10,21% son hombres.
- 5,12% son personas beneficiarias en el tramo de edad entre 46 y 54 años: el 3,68% son mujeres y el 7,70% son hombres.
- 5,32% son personas beneficiarias en el tramo de edad entre 31 y 45 años: el 3,61% son mujeres y el 8,38% son hombres.
- 3,72% son personas beneficiarias en el tramo de edad entre 19 y 30 años: el 2,30% son mujeres y el 6,24% son hombres.

Según la última actualización realizada a 31 de diciembre de 2020, en la Base Estatal de Datos de personas con valoración del grado de discapacidad del Imsero, constan 3.255.843 personas con grado de discapacidad igual o superior al 33%, de los cuales:

- 1.634.687, el 50,00 % son mujeres.
- 1.621.156, el 50,00 % son hombres.

Respecto a la suscripción de convenios especiales de cuidadores no profesionales de personas en situación de dependencia, a fecha 31 de diciembre de 2021, disponemos de los siguientes datos extraídos de la Tesorería General de la Seguridad Social a nivel nacional:

SEXO	Nº CONVENIOS SUSCRITOS	PORCENTAJE
Hombres	7.638	11,4
Mujeres	59.587	88,60
TOTAL	67.225	100,00%

## 2) Valoración del impacto.

El contenido de la norma tiene en general una incidencia positiva sobre las mujeres, por un lado, los datos estadísticos indican que hay mayor porcentaje de mujeres reconocidas en situación de dependencia el 64% que de hombres 36%, y por otro lado, las personas cuidadoras de las mismas son mayoritariamente mujeres, por lo que tendría un efecto positivo en el empleo para este colectivo.

En base a lo anterior, a los efectos de valorar el impacto de género del proyecto normativo que nos ocupa, se califica como positivo, ya que incidirá en la disminución de desigualdades y contribuirá a los objetivos de las políticas de igualdad, en especial a mejorar la empleabilidad de este colectivo.

## 6. Impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el contenido del proyecto normativo no

tiene impacto específico en la infancia y en la adolescencia, pero este colectivo se beneficia, como el resto de la población, de las mejoras en la accesibilidad de los bienes y servicios que contempla la norma.

De los datos estadísticos que constan en el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia a 31 de diciembre de 2021, por edad, se extraen las siguientes conclusiones:

Porcentajes por tramos de edad:

- 6,10% son personas beneficiarias en el tramo de edad entre 3 y 18 años: el 3,05% son mujeres y el 11,54% son hombres.
- 0,22% son personas beneficiarias menores de 3 años: el 0,15% son mujeres y el 0,35% son hombres.

Los datos estadísticos que constan en la Base Estatal de Datos de personas con valoración del grado de discapacidad, que tiene constituida el Instituto de Mayores y Servicios Sociales, como agregación de la calificación y reconocimiento del grado de discapacidad que efectúan las comunidades autónomas que tienen esta competencia, según la última actualización llevada a cabo a fecha 31 de diciembre de 2020, son los siguientes:

Todas las personas valoradas			
Edad	SEXO		H+M
	H	M	
0	223	197	420
1	960	779	1.739
2	1.875	1.356	3.231
3	3.535	2.105	5.640
4	5.389	2.750	8.139
5	6.688	3.344	10.032
6	7.904	3.772	11.676
7	8.178	4.004	12.182
8	9.157	4.460	13.617
9	9.952	4.968	14.920
10	10.712	5.397	16.109
11	11.508	5.882	17.390
12	12.928	6.405	19.333
13	12.930	6.649	19.579
14	12.595	6.619	19.214
15	12.077	6.797	18.874
16	12.440	6.959	19.399
17	12.263	7.213	19.476
<b>TOTAL</b>	<b>151.314</b>	<b>79.656</b>	<b>230.970</b>

Personas con G.D.=>33%			
Edad	SEXO		H+M
	H	M	
0	128	126	254
1	659	521	1.180
2	1.327	976	2.303
3	2.682	1.522	4.204
4	4.268	2.066	6.334
5	5.241	2.461	7.702
6	6.086	2.795	8.881
7	6.046	2.800	8.846
8	6.709	3.004	9.713
9	7.163	3.394	10.557
10	7.708	3.618	11.326
11	8.106	3.902	12.008
12	8.980	4.282	13.262
13	9.041	4.347	13.388
14	8.800	4.485	13.285
15	8.429	4.608	13.037
16	8.491	4.712	13.203
17	8.255	4.821	13.076
<b>TOTAL</b>	<b>108.119</b>	<b>54.440</b>	<b>162.559</b>

Asimismo se debe reconocer la contribución y aportación de las familias, especialmente de aquéllas con menores con discapacidad o en situación de dependencia, como elemento de cohesión social y de desarrollo de la solidaridad intergeneracional.

En base a lo anterior, a los efectos de valorar el impacto sobre la infancia, en la adolescencia y en la familia, se califica como positivo, ya que incidirá en la disminución de desigualdades y contribuirá a los objetivos de las políticas de igualdad.

#### **7. Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.**

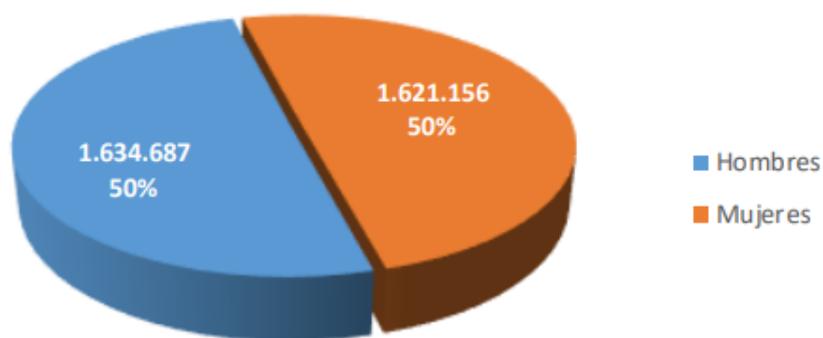
El análisis del impacto en materia de igualdad de oportunidades no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, está previsto en la disposición adicional quinta de la Ley 26/2011 de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las personas con discapacidad, que establece que las memorias del análisis de impacto normativo lo incluirán cuando dicho impacto sea relevante. Asimismo, el artículo 2.1 g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, prevé el análisis, entre otros, del impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

La norma presenta claramente un impacto positivo y relevante en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

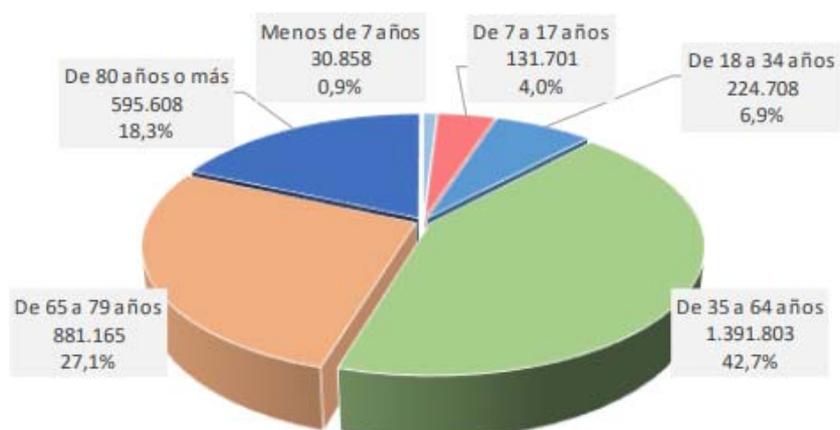
##### 1) Descripción de la situación de partida:

Los datos estadísticos que constan en la Base Estatal de Datos de personas con valoración del grado de discapacidad que tiene constituida el Instituto de Mayores y Servicios Sociales, como agregación de la calificación y reconocimiento del grado de discapacidad que efectúan las comunidades autónomas que tienen esta competencia, según la última actualización llevada a cabo a fecha 31 de diciembre de 2020, son los siguientes:

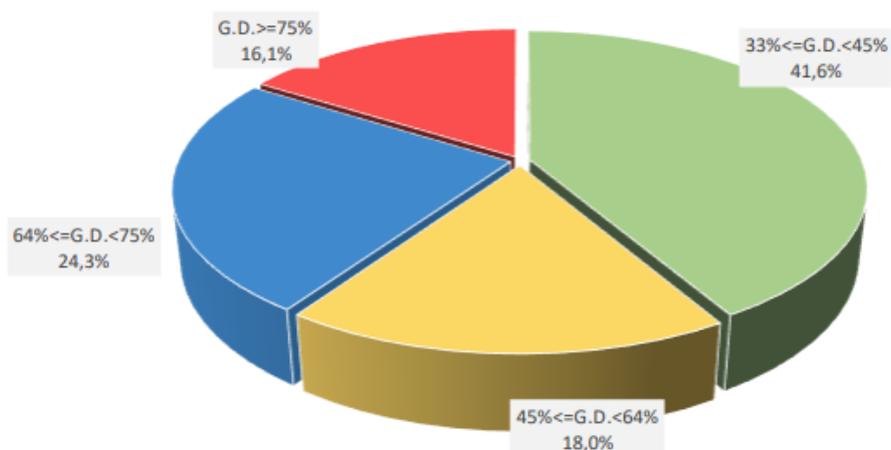
### Personas con grado de discapacidad reconocido mayor o igual al 33% por sexo



### Personas con discapacidad por edad



### Distribución de las personas con discapacidad por grado



## 2) Valoración del impacto.

Por todo ello, se puede concluir que desde la perspectiva de impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas

con discapacidad es una norma positiva que incidirá en la neutralización de desigualdades y contribuirá a los objetivos de las políticas de igualdad, así como a los de promoción de la autonomía individual del colectivo.

#### **8. Otros impactos: social, medioambiental y por razón de cambio climático.**

En relación con otros impactos, esta norma tiene un impacto nulo en materia medioambiental y por razón de cambio climático y un impacto social positivo.

### **V. EVALUACIÓN EX POST**

A pesar de no estar incluida en el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para 2022, esta norma queda sujeta a evaluación de resultados, sobre la base de los criterios establecidos en el artículo 3.1.b), del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa.

De conformidad con las funciones atribuidas a este Ministerio, se deberá concretar los departamentos idóneos para efectuar dicha evaluación " ex post". Para llevarla a efecto se tendrán en cuenta los objetivos y fines de esta norma, previstos en esta MAIN, en el apartado oportunidad de la norma.

Los criterios para realizar esta evaluación serán los previstos en artículo 28.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y el Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, siendo necesario por lo tanto analizar la eficacia, eficiencia, sostenibilidad y los resultados de aplicación de esta norma.

Asimismo, se determinará la sistemática para llevar a cabo esta evaluación, que comenzará a realizarse en el plazo estimado de al menos un año desde la entrada en vigor de la norma, a no ser que el órgano evaluador determine uno distinto, al efecto.

## ANEXO I. CONTENIDO APORTACIONES.

### CCP APORTACIONES ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE SERVICIOS PERSONALES Y DOMESTICOS.

Presentadas por Alicia Novalvos.

Aportaciones al proyecto consultado.

1. En relación con la inclusión de la asistencia personal como un servicio del catálogo de la dependencia, de forma que su provisión pueda realizarse a través de una prestación económica, o a través de servicios públicos directos o privados concertados debidamente acreditados, **propone** que esto sea una opción para favorecer la oferta así como para ofrecer la libertad de elección por parte del usuario.
2. En relación con la conceptualización de las definiciones de la asistencia personal, del servicio de ayuda a domicilio y del servicio de atención residencial, delimitando las diferentes prestaciones de dependencia y que éstas sean acordes a las circunstancias, preferencias y voluntad de cada persona consideran que se deben tener en cuenta los servicios del Real Decreto 1620/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar, estructurando y definiendo el alcance de estos en su labor de prevención de situaciones de dependencia.
3. Necesidad y oportunidad de su aprobación: Considerar igualmente entre los objetivos prioritarios estructurar una oferta amplia y no discriminatoria entre el ámbito público y privado debidamente acreditado, así como el desarrollo de planes de formación asequibles y adecuados a los diferentes modos de intervención y categorías profesionales.

### CPP APORTACIONES FÓRUM DE POLÍTICA FEMINISTA.

Aportaciones al proyecto consultado

Proponen;

1. Un modelo de atención a la Dependencia, basado en un sistema universal de servicios públicos que cubran de forma adecuada y suficiente la demanda actual, basado en la prestación directa de servicios por el sector público.
2. La sustitución de un sistema de cuidados como el actual, que recae en buena medida en las cuidadoras familiares y empleadas en condiciones laborales precarias, por otro que garantice un empleo público estable.
3. Agilizar administrativamente los procedimientos y Provisión de los recursos por prescripción profesional cuando se plantea la necesidad basada en informes sociales y sanitarios, de manera provisional hasta la acreditación de la situación de dependencia.
4. Diseño de mecanismos de coordinación estables entre el Sistema de Atención a la Dependencia con el Sistema Sanitario Público y Evaluar la sobrecarga del/la cuidador/a y considerarla a la hora de realizar el plan de cuidados.

5. Ampliación y mejora del sistema público de servicios para atención a la dependencia:
  - a. Atención temprana, valoración y acceso prioritario.
  - b. Tecnología y prestaciones.
  - c. Intensidad de los servicios.
  - d. Modelo de atención residencial.
  - e. Calidad y formación en el empleo.

## **CPP APORTACIONES FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES PARA LA DEFENSA DE LA SANIDAD PÚBLICA.**

### Aportaciones al proyecto consultado

1. Muestran su conformidad con el reconocimiento de la teleasistencia como derecho subjetivo, pero entienden que su efectividad debe ir acompañada de un incremento de las horas de atención en el Servicio de Ayuda a Domicilio, así como un incremento de las prestaciones económicas. La clave, para que estas medidas tengan incidencia real está en la existencia de un presupuesto adecuado y estable.
2. Solicitan una mayor agilidad de los procedimientos administrativos, entienden que es de suma urgencia simplificarlos y hacerlos sencillos y ágiles, así como desarrollar la figura del o de la (Profesional de Referencia) que ayudaría en la mejora de los servicios.
3. Transformar el modelo residencial despersonalizado y avanzar hacia otros modelos de atención centrados en la persona, evitando la soledad y el desarraigo, haciendo especial hincapié en la coordinación sociosanitaria y en el abordaje en situaciones de pandemia, la formación las condiciones laborales de los trabajadores y la participación de familiares.
4. Proponen la búsqueda de soluciones alternativas a la atención residencial,
5. Integración de los sistemas de información, creación de comisiones sociosanitarias de coordinación y dar protagonismo a las personas mayores en la etapa final de la vida.

## **CCP APORTACIONES PLENA INCLUSIÓN ESPAÑA.**

Presentadas por Natalia Pérez Fernández, Asesora Jurídica.

### Aportaciones al proyecto consultado.

Realizan aportaciones sobre la figura del asistente personal en relación con su definición, requisitos, seguimiento, intensidades y cuantías económicas, régimen de compatibilidades y condiciones para la homologación de las entidades prestadoras de la asistencia personal.

## **CPP APORTACIONES ASOCIACIÓN VIDA INDELENDIENTE EN VIVIENDAS ASISTIDAS VIVA.**

Presentado por José Alfonso López, Presidente asociación V.I.V.A

Aportaciones al proyecto consultado.

Propone que es importante que la nueva norma “*hable específicamente de diversidad funcional y vida independiente*”, debiendo impulsarse la figura del asistente personal y el empoderamiento personal y social de las personas con diversidad funcional.

### **CPP APORTACIONES UNIDAD PROGRESISTA DE APOYO A LA DEPENDENCIA Y DISCAPACIDAD (UPADD).**

Aportaciones al proyecto consultado

Con el objetivo de mejorar la inserción socio laboral del colectivo como las prestaciones a las que tienen derecho, proponen:

1. Agilizar las listas de espera de resolución de expedientes ,
2. Aumentar la financiación destinadas a ayudas a la dependencia,
3. Incrementar servicios que permitan a las personas dependientes estar en casa la mayor parte del tiempo,
4. Aumentar las auditorias y el control de los servicios,
5. Prolongación de la atención temprana más allá de los 6 años
6. Aplicar el IVA del 4% a los servicios y recurso de la dependencia.

### **CPP APORTACIONES CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE TERAPEUTAS OCUPACIONALES (CGCTO).**

Presentadas por Ana Isabel Martínez Muñoz Presidenta del Consejo General de Colegios de Terapeutas Ocupacionales.

Aportaciones al proyecto consultado

Solicitan que en cumplimiento de la legislación sanitaria, el anteproyecto ha de dar cabida en sus plantillas a los Terapeutas Ocupacionales como parte fundamental y esencial en el tratamiento del derecho a la salud, sobre todo de los pacientes que adolezcan de patologías que requieran de tratamiento por un profesional especializado.

### **CPP APORTACIONES MARÍA JOSÉ ALONOS PARREÑO ASOCIADA FUNDADORA ALEPH-TEA.**

## Aportaciones al proyecto consultado

1. Se propone nueva redacción al apartado 6 del artículo 14 de la ley 39/2006  
*“La prioridad en el acceso a los servicios vendrá determinada por el grado de dependencia y, a igual grado, por la capacidad económica del solicitante. Cuando se trate del acceso a una plaza pública creada por una entidad sin ánimo de lucro fundada por familias de personas con discapacidad en situación de gran dependencia, la vinculación acreditada de la persona con dicha entidad será determinante después del criterio de grado de dependencia y antes del criterio de capacidad económica. El objetivo de este criterio especial de determinación en el acceso es garantizar la continuidad de la atención personalizada y especializada a personas muy vulnerables a los cambios tales como personas con TEA en situación de gran dependencia.*

*Hasta que la red de servicios esté totalmente implantada, las personas en situación de dependencia que no puedan acceder a los servicios por aplicación del régimen de prioridad señalado, tendrán derecho a la prestación económica vinculada al servicio prevista en el artículo 17 de esta ley, sin que esta situación transitoria pueda prolongarse más allá de tres meses en el caso de personas con Grado III de dependencia reconocido.*

*Las personas que estén siendo atendidas transitoriamente con PEVS en un centro creado por una entidad con las características citadas en el primer párrafo de este apartado, tendrán acreditada su vinculación a los efectos de su acceso al servicio”.*

2. Propone la modificación de los puntos 2 y 7 de la Resolución de 2 de diciembre de 2008, de la Secretaría de Estado de Política Social, Familias y Atención a la Dependencia y a la Discapacidad, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, sobre determinación de la capacidad económica del beneficiario y sobre los criterios de participación de éste en las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (BOE 17 diciembre 2008) cuya redacción pasaría a tener el siguiente literal;

*Punto 2. “Se considera renta los ingresos del beneficiario, derivados tanto del trabajo como del capital, así como cualesquiera otros sustitutivos de aquellos, atendiendo a la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el*

*Patrimonio, o, en su caso, a las normas fiscales que pudieran ser de aplicación. En los ingresos del beneficiario no se tendrán en consideración como renta la cuantía de las prestaciones de análoga naturaleza y finalidad recogidas en el artículo 31 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, ni la pensión no contributiva de invalidez. En relación con las rentas derivadas de los seguros privados de dependencia, a que se refiere el artículo 51.5 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, se estará a lo que sobre esta materia se regule por el Ministerio de Economía y Hacienda o, en su caso, por las Comunidades Autónomas con competencia fiscal en la materia”.*

*Punto 7. “En la determinación de la capacidad económica del beneficiario se podrán tener en cuenta las cargas familiares. Se entenderá como renta*

*personal, en los casos de beneficiario con cónyuge en régimen de gananciales o cuando se presente declaración conjunta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la suma de los ingresos de todos los miembros de la unidad familiar que tributen conjuntamente dividido por el número de miembros”.*

3. Propone modificar la Resolución de 13 de julio de 2012, de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia para la mejora del sistema para la autonomía y atención a la dependencia (BOE 3 agosto 2012).

El punto tercero de la mejora nº 11 quedaría redactado:

*“Se considera renta los ingresos del beneficiario, derivados tanto del trabajo como del capital, así como cualesquiera otros sustitutivos de aquellos, con exclusión de la pensión no contributiva de invalidez. Se aclara expresamente que no computan las rentas exentas”.*

El punto 3.1 quedaría redactado como sigue :*“Se considera renta los ingresos de la persona beneficiaria, derivados tanto del trabajo como del capital, así como cualesquiera otros sustitutivos de aquellos, con exclusión de la pensión no contributiva de invalidez, atendiendo a la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, o, en su caso, a las normas fiscales que pudieran ser de aplicación. Se aclara expresamente que no computan las rentas exentas”.*

El punto 3.2 quedaría redactado como sigue: *“Se entenderá como renta personal, en los casos de persona beneficiaria con cónyuge en régimen de gananciales o de participación de bienes, o cuando se presente declaración conjunta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la suma de los ingresos de todos los miembros de la unidad familiar que tributen conjuntamente dividido por el número de miembros”.*

## **CPP APORTACIONES FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE MADRES SOLTERAS.**

Aportaciones al proyecto consultado

Consideran prioritario que el concepto de familia monomarental, monoparental se incorpore de manera transversal a todas las propuestas del anteproyecto de modificación de la Ley 39/2006 de 14 de diciembre, como situación de especial protección, particularmente en los artículos 18 y 27.

